

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que: (i) El apoderado de Juan Felipe Herrera López allegó poder autenticado ante Notario; (ii) La apoderada de Baldosas del Norte se pronunció respecto de la inadmisión del llamamiento en garantía; (iii) El apoderado de Seguros Comerciales Bolívar allegó los documentos que pretende sean tenidos como pruebas documentales. Manizales 21 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE OSORIO CASTRILLON ARACELY HENAO ARISTIZABAL
DEMANDADOS:	JUAN FELIPE HERRERA LOPEZ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A JOSE LUIS NUÑEZ CORDOBA BALDOSAS DEL NORTE SAS
RADICADO:	170013103005-2022-00141-00

Como primera medida a adoptar en este asunto, se agrega al expediente las subsanaciones allegadas por los apoderados judiciales de Juan Felipe Herrera López, Seguros Comerciales Bolívar y Baldosas del Norte.

De las contestaciones a la demanda y las subsanaciones efectuadas a las mismas, se correrá el respectivo traslado conforme el art. 370 del C.G.P., en el momento procesal oportuno.

En cuanto al requerimiento efectuado al apoderado de la parte demandante en el sentido de aportar las evidencias de que el correo electrónico suministrado para notificar a José Luis Núñez Córdoba corresponde al utilizado por él, se dijo por su parte que lo obtuvo telefónicamente en llamada sostenida con él, y que en comunicación posterior afirmó haber recibido el correo y que la empresa se encargaría del asunto. No obstante dicha afirmación, considera el despacho que no es suficiente para acreditar que la dirección de buzón indicada corresponde a la de su notificación, más aún cuando no se recibió contestación de su parte.

Dichas circunstancias que se concretan en no existir evidencia de que el correo sea el utilizado por el demandado para sus notificaciones, y no haber presentado contestación a la demanda, a lo que se suma que no existe prueba de que haya comparecido a la audiencia de conciliación vía virtual desde la mentada dirección de correo, impiden que se avale la notificación de José Luis Núñez Córdoba.

En virtud de lo anterior, se ordena que su notificación en los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P, para lo cual se utilizará la dirección física aportada en la demanda.

Finalmente, respecto al llamamiento en garantía formulado por BALDOSAS DEL NORTE SAS, analizado el escrito de llamamiento en garantía y la subsanación, se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace HDI SEGUROS S.A, a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso.

La notificación a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A se realizará de manera personal, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza